

Ordenanzas de Bilbao].—“Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos que se siguen.”—*Art. 364.* La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero. Sin embargo cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate no de restitución sino de reparación de daños, de indemnización de perjuicios, ó de pago de gastos judiciales; quedará el reo libre de esas obligaciones, solo cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.”—*Art. 365.* El indulto en ningun caso extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.”—

VIII. Los mismos **Tribunales de Circuito** juzgarán en la 1ª Instancia las responsabilidades de los **Jueces de Distrito** de su respectiva comprensión, [que precisé cuidadosamente en el repetido tomo anterior, pájs. 328 á 330]; y la **Corte suprema**, en las Instancias 2ª y 3ª [Const. cit. de 1824, Art. 137, frac. V, § Sexto.—Ley de 14 de Febrero de 1826, Art. 23, frac. 3ª; y Ley de 22 de Mayo de 1834, Art. 11, insertos en el mismo tomo, pájs. 514 y 517.]

IX. Los propios **Tribunales de Circuito** conocerán de las responsabilidades de sus respectivos Promotores en la 1ª Instancia y de las 2ª y 3ª conocerá la **Corte suprema**. (Circ. de 13 de Setiembre de 1856 y Disposiciones citadas en la antecedente fracción sobre Jueces de Distrito, inserto todo en el repetido tomo, pájs. 514, 516 y 517).

X. Los **Jueces de Distrito** conocerán de las responsabilidades de sus **Promotores Fiscales** respectivos en la 1ª Instancia, los **Tribunales de Circuito** en la 2ª; y la **Corte suprema** en la 3ª (Circ. de 13 de Setiembre de 1856—Ley de 22 de Mayo de 1834, Art. 12 y demás Disposiciones últimamente citadas, (corrientes en el mismo tomo 1º de estos “Apuntes” pájs. 514, 516 y 517).

XI. Los mismos **Juzgados y Tribunales** y en los mismos grados conocerán de las causas de los **Consules y Agentes consulares Mexicanos** residentes en el extranjero. [Const. cit. de 1824, Art. 137, § Sexto de la fracc. V, y art. 142 y 143.—Orden de 6 de Diciembre de 1824.—Ley de 14 de Febrero de 1826, art. 24, frac. 4ª.—Ley de 22 de Mayo de 1834, art. 12, y Const. cit. de 1857, Art. 97, frac. VII, insertos en las pájs. 510, 514, 517 y 518 del mismo tomo.)

XII. Los mismos **Tribunales** y en los propios grados juzgarán á los **Empleados inferiores al antiguo Comisario general, ó sea al Tesorero general y Gefes de Hacienda**. (Const. cit. de 1824, art. 137, § Sexto de la frac. V, y art. 142 y 143.—Ley de 14 de Febrero de 1826, art. 24 frac. 8ª y Ley de 22 de Mayo de 1834, art. 12, corrientes en el mismo tomo, pájs. 514, 515, 517 y 518).

XIII. Los **Jueces de Distrito de Sinaloa y Sonora** conocerán en 1ª Instancia, de las causas de los **Jueces comunes de 1ª Instancia del territorio de Baja California, el Tribunal de Circuito de Culiacan** en la 2ª Instancia, y la **Corte** en la 3ª [Decreto de 22, publicado en 24 de Diciembre de 1873, Art. 7º inserto en el presente tomo 2º, pág. 428].

XIV. El **Tribunal superior del Distrito federal**, conocerá en 1ª Instancia de las causas contra los **Jueces de 1ª Instancia de los ramos civil y criminal**, (Ley de 23 de Noviembre de 1855, art. 29 inserto en este presente tomo, pág. 433).

XV. Los **Jueces del ramo criminal del expresado Distrito** juzgarán á los **Jueces menores y á los de paz y Auxiliares** por sus procedimientos judiciales. (Disposiciones citadas en las pájs. 432 y

“*Art. 366.* La prescripción se interrumpirá por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada ésta, comenzará á correr de nuevo el término de aquella.”—“*Art. 367.* La compensación extinguirá el derecho á la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable se le demande la restitución de ella.”

120. **Aprehension, aseguramiento del reo en la cárcel: quiénes pueden ordenarlos y ejecutarlos.—Requisitos para que sea recibido en la cárcel.** Entre los preliminares que vengo consignando desde la añt. pág. 74, es uno de los más importante el que acabo

433 del propio presente tomo).—Inútil parece decir que admitiendo el fallo recurso al Superior, conocerá del mismo recurso el **Tribunal superior del Distrito federal**.

XVI. **Jueces de 1ª Instancia de California y de Tlalpam.** Conocerán de las Causas por responsabilidades judiciales de los **Jueces menores, de paz y Auxiliares de sus demarcaciones**. (Fundamentos de las citadas pájs. 432 y 433).—Cuando el fallo admita recurso al Superior, conocerán de él los **Jueces de Distrito de Sinaloa y Sonora** segun su caso y en 3ª Instancia el **Tribunal de Circuito de Culiacan**, conforme al citado art. 7º del Decreto de 24 de Diciembre de 1873 [ant. pág. 428], si se trata de fallo de los Jueces, de California, pues el que pronuncie el Juez de Tlalpam está en el caso de la fracción antecedente.

XVII. El **Jurado comun del Distrito federal** conocerá de las causas contra los **Jurados comunes** del mismo Distrito. (Ley de 31 de Mayo, publicada en 15 de Junio de 1869, que hace esta declaración: “*Art. 77.* Los jueces de hecho solo serán responsables cuando se les justifique haber procedido por cohecho ú otra corrupcion, en cuyo caso cualquiera podrá acusarlos, y se les juzgará conforme á esta misma ley.” (Parte 3ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código” pág. 855).—Como el juicio por responsabilidad oficial debe instruirse en CAUSA FORMAL, es claro que el **Juez de 1ª Instancia del ramo criminal** será el que practique las diligencias del sumario y quien convocará al **Jurado comun**, ante el que se dará VISTA á la causa para que pronuncie su *veredicto* de culpabilidad ó inculpabilidad, aplicando en el primer caso la PENA el expresado Juez; y conociendo de la REVISION y de la NULIDAD, si la hubiere, así como de la responsabilidad del propio Juez, el **Tribunal superior del Distrito federal**. [Ley cit. de 31 de Mayo].

XVIII. El **Juez del Juez lego ordinario** juzgará al **Asesor comun ó asunto de éste**. [Ya en la pág. 789 del tomo 1º, de estos “Apuntes” inserté las Cédulas de 22 de Setiembre de 1793 y 2 de Julio de 1806 sobre responsabilidad de Asesor de Juez lego; y respecto al Juez de la misma me parece que deberá serlo el del mismo Juez lego asesorado, porque asume las funciones de éste el Asesor al dictaminar].

XIX. Los **Jurados de oficiales generales de hecho y de derecho** juzgarán las responsabilidades del **Comandante militar ó General en jefe**. [Art. 1º de la ley de 27 de Marzo de 1832.—Ley de 15 de Setiembre de 1857, Art. 18; y Ley de 19 publicada en 20 de Enero de 1869, Art. 1º, que se han insertado en el tomo 1º de estos “Apuntes,” con sus notas, pájs. 45, 43 y 318, 414 y 415].

XX. Los mismos **Jurados** conocerán de las responsabilidades de los **Jurados militares** de hecho y de sentencia [Ley de 19 publicada en 20 de Enero de 1869, Art. 4º y Reglam. de 19 de Febrero del mismo año, Art. 61, 62 y 63, insertos en las pájs. 415 y 416 del tomo 1º de estos “Apuntes.”]



de indicar y del que desde luego me ocupo en seguida.—Aunque por lo comun se usa de las predichas voces como sinónimas para significar “el acto material de apoderarse de una persona, privándola de su libertad,” en el lenguaje forense tienen las palabras predichas diversa significacion, entendiéndose generalmente por **aprehension**, la material captura indicada: por **arresto ó detencion**, el depósito del individuo aprehendido, en cárcel ó prision pública ó en otro lugar que presente seguridades de que se conservará allí por cierto tiempo que no pase de tres dias, á disposicion de la autoridad ó del que lo aprehende ó manda aprehender, mientras se resuelve simplemente si debe ó no continuar privado de su libertad; y por **prision**,

**XXI. Los mismos Jurados juzgarán á los Asesores militares.** [Cédula de 29 de Enero de 1804, Ley de 15 de Setiembre de 1857, Art. 18 y Reglam. cit. de 19 de Febrero de 1869, Art. 62 y 63 y Circ. de 6 de Octubre de 1860, insertos en el mismo tomo, pájs. 43, 44 y 84. Si el Juez de Distrito ó un Abogado particular asesoró, tendrá los mismos Jueces, conforme á la Ley de 30 de Abril de 1849, Arts. 2º y 4º insertos en la páj. 38 del referido tomo 1º].—Los **propios Jurados** juzgarán las responsabilidades de los **Fiscales militares**; porque no procediendo éstos sino en representacion de los Comandantes militares ó Generales en jefe, y no por propia autoridad, parece claro que sus Jueces sean los mismos del Jefe á quien han representado.

**XXII. El Juez de 1ª Instancia del ramo criminal, y el Jurado comun** conocerán de la responsabilidad del **Jurado de Imprenta**, con los recursos al **Tribunal superior del Distrito federal** en los términos expresados en el final de la antecedente frac. XVII, pues no hay designados otros Jueces especiales para tal caso, y la LEY DE 31 DE ENERO DE 1868 publicada en 4 de Febrero del mismo año dice así: “ART. 30. Los Jueces de hecho solo serán responsables en el caso de que se les justifique con **PLENA PRUEBA LEGAL**, haber procedido en la calificación por cohecho ó soborno” [Parte 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” páj. 804].

**XXIII. El Ministerio de Gobernacion** no tiene, es verdad, facultades judiciales segun la Carta federal, pero puede conocer administrativamente de las quejas contra los excesos del **Gobernador del Distrito federal y del Jefe político de la Baja California**, lo mismo que la **autoridad gubernativa inmediata superior** puede administrativamente conocer de los excesos de **los funcionarios inmediatos inferiores**, conforme á las cinco siguientes Disposiciones, 1ª **REGLAM. CIT. DE 12 DE FEBRERO de 1851.** “Prevenccion 17ª Los que se sintieren agraviados de las disposiciones que tomen los Agentes de la autoridad gubernativa, podrán ocurrir dentro de tercero dia, á su superior inmediato en el órden gubernativo; y así las del Jefe de manzana serán reclamables ante el Alcalde del cuartel; las de éste y las de los Regidores y Ayuntamiento, ante el Gobernador del Distrito, y las que éste tomare por sí, ante el Supremo Gobierno; sin que sea permitido alterar este órden gradual, sino en caso de queja contra el funcionario que deba conocer del reclamo.—“Preven. 18ª La autoridad que deba resolver acerca de estos reclamos, pedirá informe á la autoridad que haya dictado la providencia para que se instruya el expediente, ó lo determinará breve y sumariamente, oyendo siempre, aunque sea en lo verbal, al funcionario contra quien se entable la queja, segun el caso lo requiera.” [Parte 3ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” páj. 82].—2ª **ORDEN DE 20 DE JULIO DE 1850.** “Ministerio de Relaciones interiores y exteriores.—Habiendo llegado á noticia del Supremo Gobierno que no se cumple exactamente con lo dispuesto en el art.

la clausura ó encerramiento de una persona en los lugares predichos, por más de tres dias, sea que se le determine tiempo fijo ó que sea indefinido el período en que se mantenga allí sin su libertad natural.—Para la cumplida averiguacion de los puntos indicados al principio de éste número creo conveniente consignar las Disposiciones dictadas desde el Gobierno colonial hasta nuestros dias, y estas son las siguientes:—1ª La **Ley 2, tit. 29, Part. 7ª** que declaró: que solo por “mandado del Rey” (Ejecutivo) “ó de los Judgadores” podian los particulares “recabdar los malfechores,” á no ser que se tratara del falsificador de moneda, desertor del Ejército, ladrón conocido, incendiario nocturno, ó que cortase viñas ó árboles, ó del raptor de virgen

18 del decreto de 23 de Junio de 1813 y demas disposiciones concordantes que distinguen los atributos judiciales y gubernativos, y que con varios pretextos se ocurre á otras autoridades que las designadas en el mencionado artículo y leyes, cuando se trata de providencias económicas ó gubernativas dadas por los Ayuntamientos ó otras autoridades políticas sobre los objetos que sujeta á su conocimiento el Decreto referido, que habla con generalidad sin hacer distincion entre diversas clases de recursos, ha tomado en consideracion este asunto; y atendiendo á que del abuso indicado pueden resultar contiendas desagradables entre las autoridades judiciales y las políticas, ha tenido á bien decretar en uso de la facultad que le concede la Constitucion federal en la parte 2ª del art. 110, lo siguiente:—“Art. 1º Cualesquiera reclamaciones de cualquiera clase que sean, que se hagan por alguna persona ó corporacion contra las providencias tomadas por los Ayuntamientos ó autoridades políticas acerca de los objetos que les ha encomendado el Decreto de 23 de Junio de 1813 ó leyes de su institucion, se harán precisamente ante el Gobernador del Distrito federal ó el inmediato superior respectivo.”—“Art. 2º En los casos en que los funcionarios del ramo gubernativo hayan obrado sin ejercer autoridad sobre los ciudadanos, sino como personas particulares, celebrando contratos ó practicando actos sin aquella calidad, aunque sea sobre bienes y objetos públicos, las cuestiones que sobre ellos se ofrezcan, ademas de poder ser resueltas por los superiores gubernativos, podrán serlo por el poder judicial, á menos que tácita ó expresamente hayan estipulado otra cosa.”—“Art. 3º Siempre que en asuntos puramente oficiales se pronuncie sentencia por el poder judicial [que se limitará á los del artículo anterior] contra alguna autoridad política, se remitirá dicha sentencia al superior de ésta, en el órden gubernativo para que la haga ejecutar.”—“Lo comunico á Vd. para su inteligencia y ejecucion. Dios y Libertad. México, Julio 20 de 1850.—*Lacunza*.” [El Decreto citado en el preinserto Artículo 1º, contiene la “Instruccion para el gobierno económico-político de las provincias españolas,” cuyos capítulos I y III tratan de las obligaciones de los Ayuntamientos y Jefes políticos; á cuya disposicion debe arreglarse el Gobierno político y económico del Distrito federal, en lo que no se halle derogado ni pugne con el sistema constitucional, segun declaró el art. 4º de la ley de 18 de Noviembre de 1824, inserto en la anterior página 434].—3ª **DECRETO DE 1º DE ABRIL DE 1862.** “*Benito Juárez*, Presidente, etc., etc., he tenido á bien decretar lo siguiente: “Artículo único. Se declara vijente la Suprema órden de 20 de Julio de 1850 expedida por el Ministerio de Relaciones, y por la cual se reglamentó el modo y términos en que debian hacerse las reclamaciones contra las providencias de los Ayuntamientos.—Por tanto, mando, etc. México, á 1º de Abril de 1862.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones y Gobernacion.” [Citada Parte 2ª, páj. 94.].—4ª **BANDO DE 25 DE MARZO DE 1862** sobre requisitos, deberes y atribuciones de los Prefectos foráneos de la Capital. Este en su **Art. 5º, frac. VII** declara que es uno de los deberes de los mismos funcionarios:



ó muger religiosa, á quienes "todo ome podia recabdar é aduzir delante del Judgador."—II: La Ley 3 tit. 5, lib. 12 Nov. Recop., que se avanzó hasta permitir á todo el que oyera blasfemar de Dios, de la Virgen María ó de otro Santo, "tomar y prender por su propia autoridad al blasfemo, llevarlo á la cárcel pública y ponerlo en cadenas." (Adelante veremos que estas leyes quedaron reformadas, pues al reo de todo delito público lo puede *aprehender* cualquiera persona en flagrante delito. Respecto á la *blasfemia*, como delito puramente eclesiástico, es impenable por las leyes civiles, (pájs. 263 y 320 del tomo anterior).—III: Con excepcion de los casos precisados por las leyes antecedentes ni aun el Alguacil, que entre otras funciones tenia la de apre-

nombrar á los Jueces de paz, determinar sobre sus renunciaciones, y cuidar de que cumplan con sus deberes;" y en el Art. 9º agrega: "Los Prefectos serán el conducto ordinario de comunicacion de las órdenes del Gobierno, las que participarán á los Ayuntamientos, para que éstos las remitan á los Jueces de paz, observándose la misma tramitacion en órden inverso para la correspondencia que dirijan los funcionarios inferiores á los superiores, á no ser en caso de QUEJA, en el cual podrá salvarse el conducto de la autoridad contra quien aquella se dirija;" y á continuacion agrega: "Art. 10. Todas las providencias de los Prefectos son *revocables* por el Gobierno del Distrito."—Es conveniente manifestar que no existen ya los Jefes de manzana ni los Alcaldes de cuartel de que habla la 1ª Disposicion preinserta, pues que las AUTORIDADES DEL ÓRDEN POLÍTRICO en el Distrito federal sujetas al Ministerio de Gobernacion, segun la Ley de 18 Noviembre de 1824, Decretos de 2 de Marzo y 6 de Mayo de 1861, Reglamento de 5 y Bandos de 11 y 25 de Marzo de 1862 y Reglamentos de 15 de Abril de 1872 y 30 de Junio de 1874, son las siguientes, [sin contar con los *Ayuntamientos* respectivos]: 1 *Gobernador* para todo el Distrito: 1 *Inspector general de policia* para ídem: 4 *Comisarios*, uno para cada dos cuarteles menores de la Ciudad: 4 *Prefectos* para fuera de ella, esto es, para Guadalupe Hidalgo, Tacubaya, Tlalpam y Xochimilco; y 8 *Inspectores de cuartel*, con diversos *Sub-Inspectores* y *Ayudantes de acera* para los ocho cuarteles menores de la misma Ciudad. Ademas para fuera de la Capital existen tambien *Jueces de paz* quienes ademas de sus atribuciones judiciales [ants, pájs. 431 á 433], tienen algunas del órden gubernativo, conforme al art. 22 de la 6ª ley constitucional, segun indiqué en las pájs. 279 á 281 del tomo anterior, ~~en~~ donde hice palpar los disparates y omisiones del "eminente Jurista de los mas avanzados" [pájs. 342 y 343], á juicio de los avanzados muchachos principiantes de Derecho. ~~5ª~~ RESOL. DE 18 DE DICIEMBRE DE 1872. "Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion.—Seccion 4ª.—Pasado á informe á la Seccion 4ª de esta Secretaría, el oficio de Vd., fecha 2 del corriente, en que consulta acerca de la destitucion de los agentes de policia, ha emitido el siguiente:—"C. Oficial mayor: He leído con atencion el oficio que dirigió á esta Secretaría el Gobernador del Distrito, en el cual consulta, si en caso de no cometer verdaderos delitos los agentes de policia, sino faltas que los hagan indignos de prestar sus servicios en tan importante ramo, tiene expeditas las facultades el mismo C. Gobernador, que concede el artículo 51 del reglamento de 15 de Abril próximo pasado; pues de no ser así quedaria nulificada la accion del gobierno del Distrito para el arreglo y perfeccion de la policia; y hace tal consulta porque algunos individuos que han sido separados últimamente del servicio pretenden tener el carácter de empleados, y por tal causa creen que se les debe formar causa préviamente.—En mi concepto, señor, los términos en que está concebido el artículo citado, han dado lugar á esta cuestion, por la contradiccion que encierra y que se hace palpable á la simple lectura de la expresada disposicion. Dice el artículo así:—"Artículo

hender á los criminales, podia verificar esto *sin órden del Juez*, sino en el caso de *delito flagrante*, debiendo entonces dar cuenta en el acto al Juez, ó cuando más tarde al amanecer del siguiente dia, si la captura la habia hecho en la noche, segun previnieron la ley 8, tit. 30, lib. 4 y la 2, tit. 33, lib. 5. Nov. Recop. (Vé la nota anterior).—IV: La Ley 15, tit. 27, Part. 7ª declarando que es un atentado contra la Soberanía tener **cárcel privada** para conservar allí presos, "ca non pertenece á otro ome ninguno nin ha poder de mandar fazer cárcel, nin meter omes á prision en ella, sinon tan solamente el Rey ó aquellos á quien él otorga que lo puedan fazer, assí como sus Oficiales, á quien otorga é dá su poder de prender los omes malfechores ó de los

51. Los Agentes deben ser extrañados, multados, reducidos á prision y consignados al Juez de lo criminal, ó destituidos á juicio del Gobernador del Distrito, por las siguientes faltas:—"I. Cuando hayan contraído una deuda fraudulenta y rehusen pagarla.—"II. Cuando sean insubordinados ó faltan al respeto á sus superiores.—"III. Cuando ejerzan actos de opresion ó tiranía con los que estén á sus órdenes ó con los presos.—"IV. Cuando sean negligentes en el cumplimiento de sus deberes.—"V. Cuando violen los reglamentos de policia.—"VI. Cuando se ausenten sin licencia.—"VII. Cuando tengan mala conducta.—"VIII. Cuando cometan algun delito.—"IX. Cuando demuestren incapacidad mental ó fisica."—De los castigos á que se refiere este artículo, se impondrán gubernativamente por los superiores de la policia, aquellos que sean puramente correccionales, pues los que tengan el carácter de pena, deberán ser impuestos por la autoridad judicial á que sean consignados los delinquentes.—En la 1ª parte vemos que pueden ser los Agentes de policia hasta destituidos á juicio del Gobernador, por las faltas que se expresan: en la 2ª parte final del artículo que los castigos que se impongan gubernativamente por los superiores de la policia, serán puramente correccionales, pues los que tengan el carácter de pena, deberán ser impuestos por la autoridad judicial á que sean consignados los delinquentes.—Si pues la destitucion indudablemente es una pena y no puede llamarse castigo correccional, es inconcuso que el gobierno no tiene facultades, conforme al reglamento, para destituir; y he aquí la contradiccion marcada palpablemente.—Antes de opinar en este asunto, para aclarar el fundamento de mi opinion, voy á poner alguno de los casos marcados por el mismo reglamento, en los cuales seria hasta cierto punto ridiculo consignar á un Agente de policia á la autoridad judicial para que ordenara su destitucion.—En el caso de incapacidad mental ó fisica del individuo [frac. IX] ¿será cuerdo para su destitucion en este caso consignarlo al Juez? ¿Lo seria en el caso de la negligencia en el cumplimiento de los deberes de un policia? (frac. IV). ¿Lo seria en el caso de ausentarse sin licencia el Agente? (frac. V). Por estas faltas entiendo que la autoridad gubernativa está expedida para aplicar la pena, y no así en el caso de cometer el individuo algun delito ó faltas graves de insubordinacion, etc., etc.—En vista de tales razones la seccion opina se diga en respuesta al C. Gobernador del Distrito, que EN CASO DE FALTAS QUE NO CONSTITUYAN UN DELITO EN EL AGENTE DE POLICIA, PUEDE APLICAR LAS PENAS CORRESPONDIENTES CONFORME Á LAS FACULTADES que la ley le concede, procurando siempre que sea posible usar de los castigos correccionales, y solo en un caso indispensable aplicar el de destitucion.—Sujeto sumisamente esta opinion á la mas ilustrada de vd."—Y lo trascribo á Vd., por acuerdo del C. Presidente de la República, quien estando conforme con la opinion preinserta ordena su cumplimiento, como resultado del oficio de Vd. ya referido.—Independencia y Libertad. México, Diciembre 18 de 1872.—Cayetano Gómez y Peres.—Es copia. México, Diciembre 20 de 1872.—Patricio T. T. II.—88



justiciar; ó á los Jueces de las Cidades ó de las Villas," mandó que se castigara con la muerte al que tuviera la espresada cárcel, cepto ú otra clase de prisiones y al oficial ó Ministro de Justicia que sabiéndolo no lo prohibiera y castigase. Adelante veremos el Bando de 17 de Abril de 1834, único que refundió el "Refundidor completo" en la páj. 192 de su trunco y mentiroso "Tratado completo" [1], que tambien señala la **cárcel pública** como punto para aprehensiones y detenciones. Respecto á las penas de la ley Española, veremos tambien que no subsisten. Tomo 1º de mi "Nuevo Código" páj. 139).—Vª La Ley 10, *tít. 38, Lib. 12, Nov. Recop.*, entre otras prevenciones, hizo la siguiente: "los hombres de los Alguaciles que **pre-**

**Robles**, oficial mayor."—Me he visto obligado á recurrir á las Autoridades administrativas superiores para designar el Juez de las responsabilidades oficiales de los funcionarios inferiores del órden gubernativo, porque es el hecho que aunque con arreglo á las Leyes el Gobernador del Distrito federal y el Jefe político de Baja California deben ser responsables por sus actos ú omisiones de oficio, no tienen Tribunal propiamente tal que los juzgue, en cuyo caso se encuentran tambien los MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, como ya hice notar al final de las ants. pájs. 433 y principio de la 434.—Con efecto es así, pues aunque la Ley de 23 de Noviembre de 1855 al retirar á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion por el Art. 2º el conocimiento de los negocios civiles y criminales del Distrito y de Baja California (único Territorio hoy existente), y al adoptar el espíritu del Art. 9º del Cap. 2º de la Ley de 24 de Marzo de 1813, declaró que la misma Corte "conocerá de los negocios y causas de responsabilidad del Gobernador del Distrito, de los Magistrados del Tribunal superior y de los Jefes políticos de los Territorios;" el hecho es, que como he expuesto en las cit. ant. pájs. 433 y 434, la Carta federal no dá esta competencia á la Corte Suprema, la que por lo mismo no puede estimar vijente el preinserto art. 9º de la ley de 1855.—Respecto al JEFE POLÍTRICO DE BAJA CALIFORNIA, á quien denominó Gobernador el Estatuto orgánico del mismo Territorio formado por su Asamblea legislativa en 12 de Febrero de 1860 y aprobado por el Ministerio de Gobernacion en 28 de Febrero de 1861, creo conveniente manifestar que el mismo Estatuto por su Art. 41 declaró: que de los delitos oficiales de la propia Asamblea, de los Jueces de su Tribunal superior y de su Gobernador, conocerian la repetida Asamblea y la Corte Suprema de Justicia; pero ni existen los predichos Jueces superiores y Asamblea, ni los considera la ley de presupuestos, ni tales declaraciones están basadas en la Carta federal de 1857 y de sus reformas á las que se sujeta la Corte.—Por lo expuesto, creo que siempre que se trate de una falta oficial de funcionario del órden gubernativo, que puede corregir el inmediato Superior de aquel; en defecto de Juez ante quien pueda exigirse la responsabilidad del mismo funcionario inferior, puede ocurrirse á su próximo Jefe con la correspondiente queja, no solo para que revoque la providencia agravadora, para lo que en todo tiempo es competente, si esto es posible, sino para que imponga el condigno castigo al responsable, siempre que la correccion se circunscriba á los límites marcados en el *Art. 21 de la Constitucion federal de 5 de Febrero de 1857* concorde con el 180 del Código penal y cuya violacion castiga éste por el artículo 1046 en los términos consignados en el tomo 1º de estos "Apuntes" pájs. 552 y 553.—Pugnan inconcusamente con estos artículos algunas Disposiciones, (especialmente de las llamadas *Leyes de Reforma*), y tales son todas aquellas que autorizaron al Gobierno general, á los de los Estados ó al del Distrito federal para imponer penas y no simples correcciones, cuando mas, de 500 pesos de multa ó un mes de reclusion.—Esas Disposiciones no pueden ya subsistir, y aprovecho esta ocasion para preci-

**dieren sin mandato de los Alcaldes**... paguen en enmienda de la deshonra que dieron al preso por prenderle, un año de prision en la cárcel," pena que como tambien veremos no subsiste.—VIª La Ley 11 de los mismos *tít. y Lib.* se espresa así: Mandamos que los Merinos no puedan **prender sin mandado de los Alcaldes**, excepto quando los prendieren *in fraganti delicto*.—VIIª La Ley 13 de los propios *título y Libro* agregó: "mandamos, que ninguno de los carceleros reciba preso alguno sin que el Alguacil le dé ó envíe *cédula* de la razon por qué viene aquel preso."—VIIIª Reemplazado el absolutismo con el sistema liberal expidieron las Cortes Españolas en 18 de Marzo de 1812 la *Constitucion*, que reformando

sar como sin valor las declaraciones anticonstitucionales de las Leyes y Reglamentos siguientes:—1ª La Ley de 12 de Julio de 1859, por cuyo art. 24 se dispone: que "todas las penas que impone la misma ley" (esto es, la *expulsion* del territorio nacional, del individuo que use trago de las órdenes religiosas suprimidas ó que viva en comunidad; *art. 13*: la *expulsion* de los enervadores del cumplimiento de la misma ley; *art. 23*: multa al comprador, de 5 por 100 sobre el valor de finca comprada contra las prevenciones de la repetida ley, ademas de reintegrar la finca, *deposicion ó inhabilitacion perpetua* del Escribano que autorizó el contrato; y de uno á cuatro años de *presidio* á los testigos de asistencia ó instrumentales; *art. 22*), "se harán efectivas por las autoridades judiciales de la Nacion ó por las *políticas de los Estados*, dando cuenta inmediatamente al Gobierno general." (Parte 2ª de mi citado tomo 2º, pájs. 53, 61 y 62).—2ª La *Circ. de 20 de Julio de 1863*, por la que se previno á los Gobernadores, que cuando llegara el caso de aplicar á los enervadores de la ley de 12 de Julio de 1859 el art. 23 de ésta (ya extractado), se dé cuenta al Gobierno general para que disponga si *expulsa* á aquellos fuera de la República ó los consigna á la Justicia para que les aplique las penas de conspiradores. (Cit. Parte 2ª, pájs. 28 á 30).—3ª El *Decreto* atentario de 13 de Marzo de 1863 (sobre Monjas exclaustradas), en el que entre otras disposiciones tiránicas se facultó por la parte final del *art. 10* para imponer gubernativamente, mientras el Presidente estuviese investido de facultades extraordinarias, un año de prision ó destierro al Clérigo que habitara en la casa en donde viviera una Monja exclaustrada. (Cit. Parte 2ª de mi tomo 2º, páj. 653).—4ª El *Reglam.* para los Juzgados del Registro del estado civil de 10 de Julio de 1871, que hace estas prevenciones: "*Art. 62*. Las infracciones que cometieren los Jueces del Estado civil respecto de este Reglamento, serán castigadas con una multa de uno á cincuenta pesos por la primera vez. Esta pena se duplicará en caso de reincidencia en la misma infraccion; y si continuare por tercera vez ó las faltas fueren frecuentes, *el Juez será destituido*."—"*Art. 63*. Los empleados serán castigados en sus faltas con la multa de uno á veinticinco pesos por primera vez, doble por la segunda y con *destitucion* por la tercera."—"*Art. 64*. Las demas personas á quienes este Reglamento impone esta obligacion y faltasen á ella ó lo prevenido en la ley, serán castigados por la primera vez con la multa de uno á cincuenta pesos, doble por la segunda infraccion, y con pena de prision de uno á DOS MESES por cada una de las sucesivas."—"*Art. 65*. En caso de no pagarse las multas á que se refieren los artículos anteriores, el infractor sufrirá un día de prision por cada peso de multa."—"*Art. 66*. Estas penas se aplicarán gubernativamente por la autoridad política del lugar, con el simple aviso del Juez del Estado civil, y sin que dicha autoridad pueda en manera alguna alterar la providencia de éste, calificarla ni condonar la multa. A los Jueces del Estado civil, solamente el Gobernador del Distrito puede imponer las penas designadas, sin que por esto se entienda perjudicada la accion judicial en el caso de que á ella hubiere lugar." (Cit. Parte 3ª, páj. 651.



las leyes precitadas hizo la declaracion siguiente: "Art. 172. § XI. No puede el Rey" (el Ejecutivo) "privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El Secretario del despacho que firme la órden y el Juez que la ejecute, serán responsables á la Nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual. Solo en el caso de que el *bien y seguridad del Estado* exijan el arresto de alguna persona, PODRÁ EL REY" (el Ejecutivo) "EXPEDIR ÓRDENES AL EFECTO, pero con la condicion de que dentro de cuarenta y ocho horas, deberá hacerla entregar á disposicion del Tribunal ó Juez competente." (Veremos adelante confirmadas estas declaraciones por las Constituciones federal y central de 1824 y 1836).—Art. 290.

—Estos artículos están vaciados en los moldes de los arts. 36 á 40 del Reglamento de 5 de Setiembre de 1861. [Allí, páj. 544].—La prision por DOS MESES es sin duda anticonstitucional, y por lo que hace á la *destitucion* nada tengo que decir, pues que milita en su favor la circunstancia de que los Jueces y Empleados del Registro son nombrados libremente por los Gobernadores, y ademas milita tambien el espíritu de la frac. III del Art. 85 de la Const. feder. de 5 de Febrero de 1857; pero no sucede lo mismo cuando se trate de Empleados ó funcionarios que no deben su investidura al nombramiento del Gobernador del Distrito. Es verdad que algunos de los diversos déspotas que han figurado con aquel carácter ha llegado hasta el extravío de suspender á los Regidores del Ayuntamiento; pero bastará tener presentes los arts. 5º y 6º de la ley de 18 de Noviembre de 1824 (insertos en la ant. páj. 434), para persuadirse de que al Jefe político de México, denominado, por solo honra, Gobernador, no tiene otras facultades que las de los antiguos Jefes políticos, quienes nunca pudieron suspender á los Concejales.—Haciéndose una lastimosa confusion, se ha pretendido igualar al mencionado Gobernador con los de los extinguidos Departamentos del sistema central, y bajo esta base falsa, se ha dicho que aquel debe ejercer como los otros las atribuciones detalladas para estos por el Decreto de 20 de Marzo de 1837 sobre régimen interior de los predichos Departamentos, [llamando la atencion que D. Cayetano Gomez y Perez en las "Memorias del Ministerio de Gobernacion" de 1873 á 1875, asiente tal error, citando mal el anterior Decreto, al que da la fecha de 1840]; pero permitiendo sin conceder, la absoluta igualdad entre esos funcionarios bajo el sistema central, el Decreto citado en la amplitud de poder autorizado por el Centralismo al Ejecutivo, contiene tales declaraciones, que por ser contrarias á nuestra Carta federal, lo han invalidado. Ya en las pájs. 552 y 553 del tomo 1º de estos "Apuntes" quedaron fijados los límites que el Ejecutivo tiene en punto á simples correcciones y si ademas recorremos las "Ordenanzas municipales del que fué Departamento de México, sancionadas por el Gobierno y Junta Departamental en 21 de Diciembre de 1840" [cuyo Cap. XIV es del caso, porque trata de la "inspeccion del Prefecto" (ó Jefe político) "en los negocios del Ayuntamiento y sus comisiones," se palpará que el antiguo Prefecto del centro, ó sea el hoy Gobernador ó Jefe político del Distrito, jamás ha tenido la facultad de suspender á los Empleados ó funcionarios, cuyo nombramiento no depende de él, y mucho menos á los Concejales á quienes elige el Pueblo.—He citado las Ordenanzas de 1840, porque como he acreditado en el tomo ant. páj. 205, refutando un error asentado por D. Jacinto Pallares en la páj. 473 de su imperecedero Plagiato, ellas son las únicas vijentes.—Aun volviendo á permitir, sin conceder, que deba observarse el citado Decreto de 20 de Marzo de 1837, no podría encontrarse en sus arts. 61 al 106 que se contraen al antiguo "Prefecto del centro," la atribucion antes indicada.—En el sentir comun de los Prácticos la *suspension* de un funcionario público equivale al *arresto* de una persona; y sí con arreglo al Art. 20 del Cap. 3º del Decreto de

El arrestado antes de ser puesto en prision será presentado al Juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba la declaracion; más si esta no pudiere verificarse se le conducirá á la cárcel en calidad de DETENIDO y el Juez le recibirá la declaracion dentro de 24 horas." (En la actualidad puede tomarse la "declaracion preparatoria, dentro de 48 horas desde que el reo esté á disposicion de su Juez;" art. 20. de la Const. feder. de 1857).—Art. 298. Si se resolviese que al arrestado se le ponga en la cárcel, ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá *auto motivado* y de él se entregará copia para que se inserte en el libro de presos *sin cuyo requisito no admitirá el Alcaide á ningun preso en calidad de tal* bajo la más estrecha

23 de Junio de 1813, el Jefe político no puede privar á ningun ciudadano de su libertad, salvo que sea reo de su jurisdiccion, sino en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto, (pájas siguientes 702 y 703); parece que tampoco podrá ordenar la suspension indicada. Así opinó el notable C. Lic. Juan B. Morales, (conocido con el renombre de "El Gallo Pitagórico") en los pedimentos que hizo ante la 3ª Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, siendo su Fiscal en el año de 1832, con motivo de la suspension que impuso el Gobernador de esa época al Alcalde D. Francisco Arteaga; y así dictaminó en 28 de Mayo de 1836 en caso semejante la comision de los CC. Licenciados Cástulo Barreda, Gabriel Sagaceta, Ignacio Flores Alatorre, Andrade y Covarrubias, nombrada por el Ayuntamiento, segun es de verse en la Acta del Cabildo celebrado en 30 de Mayo de 1836 y publicada en cuaderno suelto en la imprenta del C. José Mariano F. de Lara, por manera que ya el punto no puede llamarse cuestionable.—Sin embargo de la limitacion de facultades que en el órden normal tiene la autoridad política; suspendidas las garantías constitucionales, puede un simple Jefe político imponer aun la pena de muerte y ejercer para esto las facultades judiciales sobre ciertos reos, y tales son los *salteadores* y *plagiarios*, pues que conforme al art. 13º de la *Ley de 3 de Mayo de 1873*, (que anualmente ha estado prorogándose, y que hoy está vijente por la ley de 9 de Mayo de 1876), "los (criminales de esas clases) que no fueren aprehendidos in fraganti, serán juzgados sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos Agentes hayan hecho la *aprehension*, bien sean *Autoridades políticas* de los Distritos ó los Jefes militares de la Federacion ó de los Estados".—El lujo de arbitrariedad desplegado por los de hecho irresponsables Gobernadores del Distrito federal, ha hecho retrogradar á México hasta los tiempos bárbaros del Tribunal del Santo Oficio, bastando la delacion de un miserable Esbirro para que los Ciudadanos fueran condenados sin audiencia, pruebas ni forma alguna de juicio al servicio mas duro de las cárceles, muchas veces por tiempo indefinido; á la vergonzosa y aflictiva pena de obras públicas con grillete al pié; á los presidios de Santiago, Veracruz ó Acapulco, al confinamiento ó deportacion en Yucatan ó Baja California, y aun á los trabajos forzados de minas de empresas particulares, como la de Pachuca, segun he comprobado, expresándome con el calor, con la justa indignacion que aparecen sin embozo, en mi "Nuevo Código de la Reforma," páj. 198 del tomo 1º y pájs. 221 y sigs. del 3º.—A este inicuo procedimiento de los tiranos Gobernadores se dió el nombre de CALIFICACION, porque con efecto, reunidas en un local de la Diputacion todas las personas que se aprehendian durante el dia anterior, eran presentadas al Gobernador, quien impuesto del parte de consignacion dado por escrito ó verbalmente por cualquier Agente de la policia, inmediatamente calificaba de delincuente á la persona á quien se referia el mismo parte, condenándola á las penas indicadas, siendo una rareza que pusiera en libertad, si no era mediando poderosas influencias, á alguno de los individuos de uno ú



responsabilidad."—*Art. 299.* El Juez y el Alcaide que faltare á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria." (Tomo 3º de mi "Nuevo Código, páj. 153).—IXª. El *Decreto* de las mismas Cortes sobre Gobierno económico-político de las provincias, expedido en 23 de Junio de 1813, declaró tambien lo que sigue: *Art. 1º* (Cap. III) "El Jefe político" [como el de la Baja California y como el Gobernador del Distrito federal] "no solo podrá ejecutar gubernativamente las penas impuestas por las leyes de policía y bandos de buen gobierno, sino que tendrá facultad para imponer y exigir multas á los que le desobedezcan ó le falten al respeto, y á los que turben el órden ó el sosiego público." *Art. 20.* [Cap. III].

otro sexo que se le habian consignado con infraccion de los Decretos de 22 de Julio de 1833 art. 4º, 5 de Agosto del mismo año, Bando de 21 de Abril de 1834, Orden de 21 de Diciembre de 1840, Reglam. de 12 de Febrero de 1851 y de otras Disposiciones que inserté cuidadosamente en el mismo "Nuevo Código" y últimamente en las pájs. 753 á 755 del tomo 1º de estos "Apuntes," en donde quedó acreditado que LA CONSIGNACION DE LOS REOS APREHENDIDOS DEBE HACERSE AL JUEZ DE TURNO, PORQUE ESTE ES EL DE ENTRADAS DE LOS MISMOS REOS.—Las precipitadas Disposiciones, sobre las que desde 1868 he estado llamando constantemente la atención de los jóvenes Cursantes de la Clase de mi cargo en la Escuela especial de Jurisprudencia, (no menos que sobre las nefandas CALIFICACIONES ya indicadas), parece que al fin tendrán su cumplimiento. Con efecto, están hoy al frente del Gobierno del Distrito federal dos de mis estimables Discípulos, los jóvenes Abogados, CC. Luis C. Curiel con el carácter de Gobernador, y Pablo Macedo con el de Secretario, y ya he tenido la gratísima satisfaccion de leer en el núm. 88 del "Diario Oficial del Supremo Gobierno de la República," correspondiente al 15 de Marzo de 1877 la siguiente Circular:—"Gobierno del Distrito federal.—Seccion 1ª.—Descaando el ciudadano Gobernador, que en lo que de él depende se observen estrictamente las leyes vijentes, y estando prevenido por diversas disposiciones, y principalmente por la Ley de 23 de Julio de 1833 en su art. 4º, y por el Decreto de 12 de Febrero de 1851 en su art. 2º, que al ciudadano Juez de lo criminal en turno sean consignados todos los detenidos por cualquier motivo, el mismo ciudadano Gobernador se ha servido acordar que en lo de adelante, y cumpliendo con dichos preceptos legales, todos los detenidos sean presentados al ciudadano Juez de lo criminal que estuviere en turno, sea cual fuere el motivo de la detencion, á efecto de que este funcionario tome conocimiento de los hechos sometidos á su jurisdicción, y se sirva consignar, conforme á la ley, á las demas autoridades á los individuos á quienes éstas hubieren mandado aprehender ó á quienes deban juzgar.—Con este acuerdo se propone el ciudadano Gobernador, no solamente dar cumplimiento á leyes que no están derogadas y que han dejado de estar en observancia sin causa justificada, sino tambien abolir el acto designado con el nombre de "calificacion," que por una parte es humillante para los detenidos, por otra no permite proceder con toda la justificacion necesaria para decidir acerca de la libertad de los ciudadanos, y por último dificulta en muchos casos la averiguacion de los hechos, porque se verifica solamente cada veinticuatro horas, en razon de que las demas atenciones del servicio público impiden que este gobierno tome conocimiento de los hechos á medida que se verifican las aprehensiones.—Igualmente se ha servido disponer el ciudadano Gobernador, que los partes de consignacion que dieren los funcionarios de policía, contengan los datos mas amplios que fuere posible, acerca de los hechos que la motiven, á fin de que pueda resolverse fácilmente lo que en cada caso fuere de justicia.—Por lo que hace á las faltas de

"Los Jefes políticos como primeros agentes del Gobierno en las Provincias, podrán ejercer en ellas LA FACULTAD QUE CONCEDE AL REY" (al Ejecutivo) "EL PÁRRAFO XI DEL ART. 172 DE LA CONSTITUCION" [de 1812], "en el solo caso que allí se previene. Tambien podrán ARRESTAR á los que se hallen delinquiendo en fraganti; pero en estos casos los Jefes políticos entregarán los reos á disposicion del Juez competente en el preciso término de veinticuatro horas." [Adelante veremos las limitaciones de la Carta federal de 1857 sobre penas y las disposiciones concordantes sobre arresto del criminal].—Xª El *Reglamento para el gobierno interior de cárceles de México* formado con los de 1814 y 1820, segun la nota del C. Lic. Juan Rodriguez de San Miguel al nº

**policia, cuyo conocimiento corresponde, conforme á la Ley, á las autoridades políticas,** el ciudadano gobernador dispone que prévia la consignacion del ciudadano Juez en turno, se le dé cuenta dos veces al dia con los partes respectivos, á fin de resolver lo que corresponda.—Lo que comunico á Vd. para su conocimiento y publicidad.—Libertad en la Constitucion. Mexico, Marzo 12 de 1877.—*Pablo Macedo*, secretario.—Ciudadano redactor del *Diario Oficial*.—Sobre las FALTAS DE POLICIA de que habla la anterior Circular, véanse las precisadas en las antecedentes pájs. 600 á 629, teniendo presentes los Arts. 1145 y 1146 del Código penal y Art. 26 á 32 de la Ley transitoria del mismo, insertos en las ants. pájs. 551 á 557, pues en estos se declara **cuales faltas son de la competencia de la autoridad política y cuales de la del Juez criminal.**—Deben ademas tenerse presentes para las consignaciones que debe hacer á la autoridad política el Juez de turno, las siguientes prevenciones del REGLAMENTO DE 12 DE FEBRERO DE 1851 EXPEDIDO PARA LOS JUECES DE TURNO:—"PREVENC. 13ª Los Jueces de turno no podrán dejar de consignar los reos de liso en llano á sus respectivas autoridades, precisamente en el mismo dia que sirvan el turno, aun cuando sea necesario prorogar por alguna ó algunas horas mas el tiempo de su asistencia en la Diputacion.—"PREV. 14ª Los detenidos ó presos por la autoridad que debe conocer de sus faltas, no podrán ser consignados por el Juez de turno á otra diversa, sino precisamente á aquella que los aprehendió ó mandó aprehender.—"PREV. 15ª Serán consignados por el Juez de turno á los funcionarios del poder judicial todos los detenidos cuyas faltas no están sometidas por las leyes al conocimiento del Poder ejecutivo ó de sus agentes, en cuyo caso los consignará á la autoridad gubernativa.—"PREV. 16ª Son **reos del órden gubernativo:** 1º Todos los infractores de Bandos de policía, si no han cometido otro delito. 2º Los desobedientes á las órdenes del Gobierno ó de las autoridades que puedan darlas, mientras no sean puestos los reos á disposicion de sus Jueces. 3º Los Empleados y Funcionarios públicos aprehendidos de órden de su Jefe ó autoridad respectiva superior, mientras no estén consignados por éste al Juez; y 4º los vagos, cuyo juicio haya prevenido la autoridad gubernativa." (Parte 3ª de mi citado tomo 2º. pájs. 81 y 82).—Respecto de los vagos es necesario ocurrir á lo expuesto en las ant. pájs. 445 y 446, pues cuando hay que castigar al vago, es el Juez criminal el competente para hacerlo.—No solo el Gobernador, sino aun el Inspector general de policía y los Prefectos son competentes en casos de infracciones de policía, segun expresan las dos Disposiciones siguientes: **El Decreto de 2 de Marzo de 1861,** que estableció el cargo de Inspector general de policía en el Distrito federal, designa entre las atribuciones del mismo funcionario, la siguiente: "*Art. 7º* El Inspector tendrá facultad de ARRESTAR Á LOS PERTURBADORES DEL ÓRDEN y aquellos contra quienes haya INDICIOS DE DELITOS COMUNES, pero sometiendo unos y otros á los Tribunales competentes en los términos que pre-